

Landner, Mc Culloch y Hite, en su cuarto affidavit, solo refieren habersabido de oídas la captura del algodón de Weil, sin precisar ni la fecha en que ocurrió.

Quedan, pues, como pretendidos testigos de tal captura: Justice, que dice haber sido el capataz (master) del tren que llevaba el algodón, aunque sin designar al dueño del mismo tren ni dar pormenor alguno; Martin, que no explica cómo acertó hallarse en el incógnito lugar en que aquella se verificó; y Shackford, que por sus funciones de agente de los confederados no solo recorrió más de setecientas millas desde Allaton, Texas, hasta el lugar de la captura, de principios de Setiembre de 1864 á un día entre el 10 y el 24 del mismo mes y año, sino que hizo que un tren, dizque de 190 carros, hiciera ese trayecto en igual espacio de tiempo.

Por último, Hite que no presenció el embargo sino solo el paso del tren por el río en un punto sin nombre.

Hé aquí, pues, que quedan reducidos á cuatro los testigos que refieren, aunque sin los detalles más importantes, los hechos en que se ha intentado fundar esta reclamación.

Al testigo Justice, si no le abona su nombre, nada hay que lo haga merecer la calificación de respetable.

Martin no da la razón de su dicho; tampoco es persona de credibilidad abonada.

Shackford y Hite se contradicen y no explican satisfactoriamente su bilocuidad.

Pero aún suponiendo que nada hubiese de vago, inverosímil é incoherente en las declaraciones de estos cuatro individuos, ¿sería imposible que absolutamente no hubiese ocurrido el suceso que en ellos se refiere?

¿No han podido irse obteniendo esas declaraciones sucesivamente, como aparece haberse obtenido la de Hite, acomodándola á la mira de los interesados en la reclamación? Más todavía. ¿Hubiera sido imposible á estos especuladores procurarse affidavits, no ya de cuatro individuos sino de mayor número más precisos, más detallados y más bien relacionados entre sí, con solo que hubiesen dado ú ofrecido algunas remuneraciones á los declarantes y repartido á cada uno su papel en el suceso en que habian de figurar?

Pero no puede atribuirse á torpeza el que no hayan procedido así, pues por lo contrario, para el éxito de la especulación, les importaba no proporcionar una base para la defensa designando el lugar del suceso y á la persona que intervino en él como autoridad.

Fuera de lo conducente á este objeto, no se han preocupado de la inverosimilitud de las circunstancias referidas en los affidavits ni de la monstruosidad de importancia atribuida á la supuesta injuria.

Si se hubieran contentado con suponer la confiscación de cien pacas de algodón, cargadas en ocho ó diez carros, podrian esperar que alguien creyera en ella, admitiendo la posibilidad, aunque muy remota, de que el suceso hubiera pasado desapercibido, no solamente para los vecinos del lugar en que se pretendiera haber ocurrido, sino aún para la persona que hubiese resentido la pérdida, supuesto que nada hiciera desde luego para recabar pruebas de ella.

Mas cuando se quiere dar tan colosales proporciones á la especulación intentada, que por medio de ella se busca una ganancia de cerca de medio millón de pesos, (con los réditos pedidos sobre el valor del algodón), es admirable la audacia de los que se han atrevido á esperar que un tribunal compuesto de personas tan ilustradas, como las elegidas por los dos Gobiernos para un encargo de ilimitada confianza, se diera por satisfecha con cuatro affidavits plagados de notorias falsedades, vagos hasta lo sumo en los puntos más esenciales.

Esto solo se explica por la facilidad con que han solido tener éxito en nuestro país las reclamaciones más absurdas é infundadas y, por la ilusión que se han hecho los especuladores en este ramo, de que siendo la pobre República de México la demandada, no se hiciera escrúpulo echar sobre ella cualquier gravámen....

No puede temer el que suscribe que tal como se halla este expediente, sin prueba alguna por parte de la defensa, forme el Arbitro un concepto favorable de la reclamación.

El que suscribe está plenamente cierto de que éste es uno de los fraudes más groseros que se han intentado ante la Comisión, y se sorprende de que otra sea la opinion del comisionado de los Estados-Unidos, cuya sinceridad no pone en duda.

Celebraría sobremanera que ya que este respetable funcionario ha deseado dar oportunidad al Gobierno para hacer una investigación del suceso de que se trata, se hubiera tomado la molestia de leer los documentos y testimonios ofrecidos por el que suscribe, para lo cual tenia el más perfecto derecho el Sr. Wadsworth, cualquiera que fuese la opinion de su colega sobre no abrir de nuevo el término probatorio.

¿Cómo puede creerse un juez, privado de ilustrar su juicio con la vista de constancias que tiene á la mano?

Pero ya que el Sr. Wadsworth no las vió, aunque dice que las deseaba vivamente (and very much wish that this might be done), celebraría sobremanera el que suscribe que el Arbitro se tomara la molestia de verlas, como sin duda tiene derecho de hacerlo, igualmente que el de pedir todos los documentos y noticias que crea útiles para ilustrar su juicio.

Aún la brevísimas reseña presentada por el que suscribe á los comisionados en 20 de Octubre último, da alguna idea de la clase de pruebas ofrecidas por la defensa; dice así:

“Prueba documental.—Comunicación del Gobernador de Coahuila acompañando informes de las autoridades de Piedras Negras y Guerrero, en que aparece que en la época á que se contrae el reclamante no ha tenido lugar el despojo de algodón en que se funda la reclamación.

Informe del administrador de la aduana de Piedras Negras, en que manifiesta que no hay constancia alguna en la oficina de su cargo de que se introdujera por aquel lugar el algodón de que se trata.

Comunicación del Gobernador de Nuevo-León acompañando varios informes de las autoridades de los pueblos fronterizos, en que se afirma que no hay noticia del hecho á que se contrae el reclamante, no obstante que hallándose los informantes en el lugar donde se supone aconteció ese hecho, ó en sus inmediaciones, no podian ménos de tener tal noticia.”

“Prueba testimonial.—Confirma el contenido de la documental, y ninguno de los testigos mexicanos y extranjeros que han declarado en Matamoros y Piedras Negras conoció á Benjamin Weil.”

Entre las muchas declaraciones de testigos respetables, vecinos de Matamoros, Laredo y Piedras Negras, de que consta esta parte de la prueba, es digna de especial mención la de D. Juan Pardo, á quien se designa por otros testigos como tipo de honradez, y el cual se expresa así: “que en 1864 estuvo encargado de la casa de comercio de D. José María Cabazos y hermanos, establecida en Laredo, y que nunca supo ni oyó decir del embargo del algodón de que se trata; que por la entidad misma con que se presenta este negocio no debió pasar desapercibido y ménos en aquellas poblaciones cortas, donde, por serlo, y por la mucha comunicación que entre ellas habia, hubiera circulado sin duda la noticia de tan notable acontecimiento, que tambien es de advertir que para nada se habló de que se trasportaran esas mil novecientas catorce pacas de algodón para otro lugar ni que se repartieran vendiéndolas al comercio ó á los particulares ni distribuyéndolas entre tropa alguna, siendo inexplicable que tan considerable cargamento desapareciese sin que los vecinos comprendiesen cómo ni dejara el menor rastro.”

Tal vez se ha extendido el que suscribe más de lo necesario en este alegato; pero no ha podido resistir al deseo de poner en evidencia el estúpido fraude intentado, sintiendo no ser capaz de expresar con bastante energía la indignación que le causan las especulaciones de esta clase contra su desgraciada patria.

El juez recto é imparcial llamado á decidir finalmente sobre esta y otras muchas reclamaciones se me jantes, ya que no las condene explícitamente con la severa calificación que merecen, no podrá ménos que reprobador la conducta de los que por medio de ellas quieren improvisar fabulosas fortunas á expensas de la desgraciada república más inmediata á los Estados-Unidos.—(Firmado)—*Eleuterio Avila.*

Es copia, México, Diciembre 28 de 1875.—*Juan de D. Arias.*

Reclamación núm. 447—Benjamin Weil contra México; decision del Arbitro.

En el caso núm. 447 de Benjamin Weil, contra México, parece al Arbitro bastante la prueba de que el reclamante es ciudadano de los Estados-Unidos, y ninguna duda abriga el mismo Arbitro de que dicho reclamante tiene ese carácter en la actualidad, y lo tenia cuando tuvo origen la reclamación.

Esta nace, segun se alega, de la captura de un algodón perteneciente al reclamante, por tropas del general Cortina, que no ha sido compensada por el Gobierno mexicano. Se dice que el hecho tuvo lugar entre Piedras Negras y Laredo, el 20 de Setiembre de 1864.

Parece al Arbitro que están suficientemente probados los hechos que refiere el reclamante, esto es, que el algodón era suyo; que fué embargado y tomado por tropas que pertenecian al Gobierno mexicano y se hallaban bajo el mando del general Cortina; que dicho embargo se verificó en un punto entre Piedras Negras y Laredo, y debe haber sido, por lo mismo, en el ángulo de los Estados mexicanos de Coahuila ó Tamaulipas; y que el algodón que iba de tránsito para Matamoros para su exportación, fué embargado en 20 de Setiembre de 1864 ó hácia esta fecha.

Estos hechos no están desvanecidos con las pruebas de la defensa. La razón de más peso que ha sugerido ésta, es la de que estaban prohibidas las comunicaciones con los puntos ocupados por el enemigo.

Pero no hay pruebas de que el territorio por donde habia transitado el algodón, ó tenia que transitar, estuviera ocupado por los enemigos del Gobierno mexicano. Verdad es que los Estados de Coahuila y Tamaulipas se encontraban bajo la ley marcial, mas este estado de cosas no facultaba á las autoridades mexicanas para apoderarse de los efectos de individuos particulares y neutrales, sin darles la debida compensación; y aún en el caso de que creyesen necesario ocupar el algodón para impedir que cayera en manos del enemigo ó para que no fuera á pagarles derechos, estaban obligados á indemnizar al dueño. El Arbitro no ha podido encontrar ninguna declaración ó manifestación del Gobierno mexicano relativa á que Coahuila y Tamaulipas estuvieran entónces en poder del enemigo, y es un hecho histórico que la ciudad de Matamoros no fué ocupada por las tropas francesas hasta el 26 de Setiembre de 1864.

Es, por lo mismo, de parecer el Arbitro, que el reclamante no cometia un acto contrario á las leyes, al trasladar su algodón á Matamoros pasando por los Estados de Coahuila y Tamaulipas, el 30 de Setiembre de 1864, y que, como se apoderaron de él las autoridades mexicanas, cualquiera que haya sido la razón de por qué lo hayan hecho así, el Gobierno mexicano está obligado á indemnizar al reclamante.

El reclamante asegura que habia 1,914 pacas de algodón. Los testigos están contestes en que no bajaban de 1,900 y ésta será, por consiguiente, la cifra que adopte el Arbitro.

Cada paca pesa, por término medio, 500 libras, y vale á razón de 35 centavos la libra; pero en cuanto á valor, debe tenerse presente que el algodón estaba aún muy distante de Matamoros cuando fué capturado, y que tenia que correr todavía algun riesgo de deteriorarse en el camino. El Arbitro cree, por lo mismo, que lo más equitativo será fijar en 30 centavos la libra.

En tal virtud, el Arbitro resuelve que el Gobierno mexicano debe pagar por la precitada reclamación, la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos (\$285,000) en oro mexicano, con réditos al 6 por ciento hasta que concluyan los trabajos de la Comisión.

Washington, Octubre 1° de 1875.—*Edward Thornton.*

Benjamin Weil contra México.—Número 447.

PETICION DE REVISION.

Cuando á un juez que tiene por única norma de sus decisiones la justicia, la equidad y los principios de derecho público, la parte á quien, por una de ellas, ha impuesto el considerable gravámen de cerca de medio millon de pesos, le ofrece demostrarle que se ha equivocado en la apreciacion de las circunstancias del caso, no es posible, no, que se niegue á atender lo que con tal fin se le expone.

El que suscribe, por propia inspiracion y por instucciones de su Gobierno, se ha abstenido de pedir la revision de casos en que ha juzgado haber motivos suficientes para ella, única y exclusivamente por no aumentar los trabajos del Arbitro, cuya laboriosidad y notorio empeño por llevar á término la difícil tarea que se ha servido aceptar, merecen toda consideracion de parte de los Gobiernos interesados en el arbitramento.

Ha habido un caso por alegada pérdida de mercancías (*Dumbar y Belknap*), en que, despues de la decision del Arbitro, tuvo el que suscribe oportunidad de ver en otro expediente un documento en que el interesado habia manifestado espontáneamente, poco despues de ocurrido el suceso, que ántes de que éste ocurriera, sacó del lugar todas las mercancías, de cuyo robo vino despues á quejarse ante la Comision. Sin embargo, no formalizó el Agente de México su solicitud de revision.

Luego, en otro caso—los herederos de Schreck—en que la obtuvo el Agente de los Estados- Unidos, pudo el que suscribe pedir otra segunda revision, por tratarse de actos ejecutados por órdenes de un jefe que, en repetidas decisiones, se ha declarado haber sido rebelde en la época en que tales actos se verificaron.

La poca importancia relativa de este caso, del anterior y de algunos otros, en que parecia haber motivos para pedir la revision, decidió al Gobierno de México á no solicitarla, prefiriendo resentir algun gravámen á multiplicar los trabajos del Arbitro.

Pero en el caso de Benjamin Weil, el Gobierno de México, que ha sido sentenciado al pago de una suma que, como se ha dicho, se acerca á medio millon de pesos, estando plenamente cierto de que un nuevo exámen de las circunstancias del caso, no puede ménos que hacer descubrir la falta absoluta de fundamento en la reclamacion, ha creído que dejaria de cumplir un deber imperioso para con el país de cuyos intereses es representante, si no promoviera con todo esfuerzo la reconsideracion del caso.

En este sentido ha dado sus instrucciones aquel Gobierno al que suscribe, quien por su parte suplica al Arbitro se digne imponerse detenidamente de esta peticion, y pesar con la rectitud é imparcialidad que le caracterizan, todas las razones en ella indicadas.

La suma de \$ 487,810 68 centavos que importa el fallo en favor de los interesados en esta reclamacion, computando los réditos hasta el 31 de Julio próximo en que puede pronunciarse el último fallo por el Tercero de la Comision, es verdaderamente de muy considerable importancia para un país como México que, trabajado y empobrecido por más de medio siglo de guerras civiles y extranjeras, no puede resistir un aumento en las contribuciones sin que, por lo ménos, se retarde todavía su regeneracion que ahora comienza.

De ningun modo pretende el que suscribe que esta consideracion decida, por sí sola, el ánimo del Arbitro á revocar el fallo de que se trata.

Debe, sí, tener mucho peso para inclinarle á atender las razones que se le expongan con este objeto.

Poco ó nada importará ciertamente que México tenga que imponerse extraordinarios sacrificios y hasta renunciar á toda su esperanza de prosperidad, para satifacer una deuda, pero indudablemente cuanto más gravosa sea ésta, tanto más clara é incuestionable debe ser la justicia con que se condene á su pago.

Así, pues, el que suscribe suplica otra vez respetuosamente al Arbitro atienda á las razones que pasa á exponerle, porque tienden á demostrar que erróneamente se ha considerado justa una deuda que, no siéndolo, habria de pesar sobre un país para quien seria enormemente gravosa.

Se ha alegado en este caso que 1,914 pacas de algodon de la propiedad de Benjamin Weil, procedentes de Texas y destinadas á la exportacion por el puerto de Matamoros de la República Mexicana, fueron embargadas por tropas de aquella República al mando del general Cortina, el dia 20 de Setiembre de 1864, entre Piedras Negras y Laredo.

El Arbitro ha considerado el caso como de expropiacion de efectos pertenecientes á neutrales, sin la debida indemnizacion.

Los puntos de hecho son los que siguen:

1.—Si hubo entre Piedras Negras y Laredo, el dia 20 de Setiembre de 1864, un cargamento de 1,914 ó 1,900 pacas de algodon pertenecientes á Benjamin Weil.

2.—Si tropas del Gobierno mexicano al mando del general Cortina, se apoderaron de ese cargamento.

Los puntos de derecho parecen ser:

1.—Si supuestos los hechos indicados fué legal y justificable el acto reclamado.

2.—Si el Gobierno mexicano ha debido indemnizar á Weil del valor del algodon que le fuera tomado.

3.—Si el mismo ha rehusado el cumplimiento de tal deber, negando la indemnizacion que se le pidiera.

No alcanza á comprender el que suscribe por qué razon, tratándose de hacer responsable á un Gobierno de ciertos hechos, no haya de exigirse la misma prueba de éstos que si la responsabilidad hubiera de recaer sobre una persona privada.

En uno ú otro caso no puede dejarse de exigir prueba satisfactoria de los siguientes particulares:

A.—¿Cómo y de quién adquirió el reclamante el algodon?

B.—¿Quiénes fueron los dueños y quiénes los conductores de los carros en que se hizo el transporte?

C.—¿Dónde y en qué fecha atravesaron estos carros el Rio Bravo y entraron al territorio mexicano?

D.—En qué aduana se pagaron los derechos y se obtuvo el permiso de internacion ó la guía correspondiente por el algodon?

E.—¿Quién fué el jefe ú oficial que ordenó ó presenció siquiera el embargo del algodon?

F.—¿Cuáles fueron las gestiones del interesado para acreditar oportunamente la ejecucion de tal embargo, obtener constancia de él y solicitar la indemnizacion?

A

Sobre el primero de estos puntos, tenemos en vez de una prueba satisfactoria—que no podría ser sino la presentacion de libros, recibos y cuentas, ó, por lo ménos, la designacion de personas de quienes se hubiere hecho la adquisicion—dos testimonios esencialmente contradictorios, que son: el de George D. Hite, en su 5ª declaracion, y el de S. B. Shackford.

Dijo el primero—documento núm. 10—en 15 de Diciembre de 1869, que en el tiempo en que ocurrieron los hechos sobre que declaraba, residia en Matamoros, México, y su ocupacion era la de contratista.

Que en ó por el mes de Setiembre de 1864, Weil estaba residiendo en México—no designó lugar—y haciendo negocios como comerciante ó especulador.

Que el declarante *conocia mucho á Weil*—lo conocia, no más—quien, por entónces, tenia una gran cantidad de algodon.

Que él, el declarante, diría—*should say*—que era como de cosa de 1,900 pacas.

El mismo individuo que en este tono dubitativo se expresaba en 15 de Diciembre de 1869, refiriéndose simplemente á que *conocia á Weil* en la época de que se trata, ya en 12 de Marzo de 1872, á los dos años y tres meses de haber suscrito aquella declaracion, decia en otra—documento núm. 23—:

“Que durante el año de 1864—*during the year of 1864*—estuvo *empleado* por Weil como su agente para comprar y procurar algodon para él, en el Estado de Texas, lo que hizo pagando por el algodon que compraba con oro y *greenbacks* que le habia ministrado Weil.”

¿Cómo puede conciliarse que Hite el año de 1864 estuviere residiendo en Matamoros como contratista, y que durante el mismo año se ocupara de hacer compras de algodon para Weil en Texas?

¿Cómo que Hite en su primera declaracion hablara simplemente de que *conocia á Weil* en el año de 1864, si fuera cierto que durante ese mismo año estuvo empleado por él?

¿Cómo habria de dudar cuál fuera la cantidad de algodon que Weil tenia, si él mismo la hubiese comprado?

Por lo demás, Hite, el pretendido agente de Weil para la compra del algodon en Texas, no designa á una sola de las personas de quienes hiciera las adquisiciones, limitándose á decir que residian en Texas—*from parties in Texas*.—

¿Qué tribunal en el mundo daria la más pequeña importancia á una declaracion tan sospechosa y vaga como ésta?